

**Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.-** Pensilvania, Caldas, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). El término de tres (3) días concedidos en auto de fecha 19-04-2021 a la parte interesada para la corrección de la demanda de sucesión simple e intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por el Causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, venció el día 23 de los corrientes mes y año, a las 6:00 p.m. Inhábiles: 24 y 25 de abril de 2021, dentro del término oportuno y vía correo electrónico fueron recibidos los documentos. A Despacho el 27-04-2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Secretaría**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, promovida por **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR**, (2021-00047), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Una vez examinados los poderes, se observa que la cuenta de correo electrónico suministrada por el abogado Javier Arango Mejía, no coincide con el correo electrónico que se encuentra inscrito a su cargo en el Registro Nacional de Abogados, de allí que deberá aclararse o corregirse esta información y dar estricto cumplimiento a la norma en cita.
- Además de lo anterior, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación*

*personal o reconocimiento*”, de conformidad con lo anterior, si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mimos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR fue otorgado mediante mensaje de datos.

- Deberá la parte interesada dar aplicación al numeral 1º del artículo 488 del C.G.P., indicando el nombre y vecindad de las demandantes demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- El numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, dispone que la demanda deberá contener la determinación de las partes por su nombre completo, el de sus representantes legales, sus documentos de identidad y domicilios, sin embargo, el escrito demandatorio carece del señalamiento del nombre completo, identificación y domicilio tanto de las demandantes como de los herederos del causante, así como de la identificación y el domicilio de las demandantes, razón por la que se hace necesaria la subsanación en ese sentido.
- En procura de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal, se requiere al libelista, a fin de que determine debidamente los hechos de la demanda en forma clasificada y enumerada, observando que cada numeral se refiera a un solo hecho (aquel que admite una sola respuesta). Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Atendiendo a lo manifestado en el relato fáctico de la demanda, se hace relación a una potencial compañera permanente del causante, se requiere a la parte demandante para que explique si se llevó a cabo acto jurídico alguno para efectos de dicha manifestación. En caso afirmativo, deberá aportar la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida.
- Es necesario el apoderado de la parte demandante de cumplimiento al numeral 4º del C.G.P., indicando lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así se dice, toda vez que las pretensiones deberán ser formuladas como tal y no acompañadas de hechos, los cuales deben ir en capítulo aparte.

- Indicará el fundamento de derecho atiente a la adjudicación de posesiones en el tramite sucesoral, así como es necesario se indique el fundamento de

derecho de las pretensiones. Lo anterior, con fundamento en el numeral 8° del C.G.P.

- Debe hacer la solicitud en forma individualizada y concreta de las pruebas que solicita tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 82 del Código adjetivo civil.
- Debe establecer cuál es el procedimiento aplicable al caso concreto.
- No se aporta el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonio, junto con las pruebas que se tenga para ello, tal como lo estipula el artículo 489-5 del C.G.P.
- Así mismo, deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como anexo a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del mismo estatuto procedimental civil.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será **"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**. Allegando un certificado actualizado.
- Corregirá la competencia territorial, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.
- Allegará certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de cautelas, con una expedición no superior a un mes.
- En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.
- Señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.

En el escrito inicial no se indican direcciones físicas o electrónicas para la notificación de las demandantes y su apoderado. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para corrija el mismo.

- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen los bienes sucesorales.
- En concordancia con el artículo 489 del C.G.P., debe aportarse la prueba del estado civil de los asignatarios.
- Si bien la parte demandante manifiesta que desconoce el paradero del heredero Fausto Fernando, sin solicitar su emplazamiento por desconocer su domicilio, se hace necesario que se indague de fondo respecto del paradero del mismo, motivo por el que resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación determinar si está vivo y poder integrar el contradictorio.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 056**  
**Fecha 30 de abril de 2021**

**Secretaria:** \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7352cc51d1a29de75cd87bee0d50ec95690c102976616e4243dafbe7e85f0478**

Documento generado en 29/04/2021 09:12:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**